

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: AURORA ROJAS BONILLA, SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG59/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, por cuanto hace al estado de Coahuila.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de

SUP-RAP-121/2017

Francisco Garate Chapa, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. Por proveído del siguiente veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-121/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y acordó admitir, así como declarar cerrada la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo INE/CG59/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, por propuesta de la Junta General Ejecutiva en el Estado de Coahuila.

2. Procedencia

El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma

La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante, Consejo General.

2.2. Oportunidad

El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

El acuerdo combatido se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días comenzó a correr del dieciséis al veintidós de marzo del presente año, descontándose del cómputo, el sábado dieciocho, domingo diecinueve y lunes veinte, por ser días inhábiles, de manera que, si el Partido Acción Nacional presentó su demanda ante la autoridad responsable el veintidós de marzo, es evidente su oportunidad; tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

MARZO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		15 (EMISIÓN DEL ACUERDO)	16 (1) (EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO)	17 (2)	18 (INHÁBIL)	19 (INHÁBIL)
20 (INHÁBIL)	21 (3)	22 (4) (PRESENTACIÓN DE DEMANDA)				

2.3. Legitimación y personería

Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentada por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que se suscribió por Francisco Gárate Chapa en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

2.4. Interés Jurídico

La Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG59/2017.

En efecto, si bien, el acuerdo recurrido no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido actor, también lo es que, dicho acuerdo podría causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están legitimados para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"².

Lo anterior, resulta aplicable al presente recurso de apelación, puesto que el partido recurrente controvierte un acto de interés público consistente en un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto³, entre ellos los siete distritos electorales federales en que se divide el Estado de Coahuila.

2.5. Definitividad

El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

² Jurisprudencias 10/2005 consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 101-102.

³ En adelante Junta General Ejecutiva.

3. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento mediante el cual, el Consejo General determinó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país.

3.1. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en:

3.1.1. Acuerdo INE/CG258/2014

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

3.1.2. Acuerdo INE/CG165/2016

El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable aprobó el acuerdo relativo a los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

3.1.3. Acuerdo INE/JGE104/2016

El veinticinco de abril siguiente, la Junta General Ejecutiva aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Electoral Local y Federal 2016-2017.

3.1.4. Acuerdo INE/CG416/2016

El veinticinco de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral federal de las entidades federativas de **Coahuila**, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos y Nayarit, como insumos para la generación de los escenarios de Distritación Federal.

3.1.5. Primer escenario de federal

El ocho de agosto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁴ generó el primer escenario de distritación electoral federal para el Estado de Coahuila, con una función de costo⁵ de 3.029333, un equilibrio poblacional⁶ de 0.747760 y una compacidad⁷ de 2.281574.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁵ Es el incentivo o plus que, en última instancia, permitirá seleccionar alguna de las propuestas que presenten el menor número de fracciones municipales.

⁶ Es el cálculo del número de Distritos que corresponde a cada entidad federativa, se empleará el método conocido como "RESTO MAYOR una media" por ser el método matemático que garantiza el mejor equilibrio poblacional.

⁷ Tiene como objetivo que en la delimitación de los Distritos se procure que el perímetro (límites) tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Propicia una mejor conformación geográfica de los territorios distritales, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que el Instituto de forma permanente realiza y evitan el sesgo en la integración de los Distritos conocido como "efecto salamandra".

3.1.6. Observaciones al primer escenario

De manera oficial se recibieron dos propuestas de escenarios, integradas por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores (CLV) en el Estado de Coahuila:

- La primera fue integrada por los representantes de los Partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia.
- La segunda por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la CLV.

Las características de dichas propuestas son:

Coahuila	Función de Costo	Diferencias con Primer Escenario	Desviación Poblacional	Diferencias con Primer Escenario	Compacidad Geométrica	Diferencias con Primer Escenario	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Primer Escenario	3.029333	0	0.74776	0	2.281574	0	NO	0
CLV-PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA y ES	3.445559	0.416226	0.536789	-0.210971	2.908769	0.627195	NO	0
CLV-PAN	3.576561	0.547228	0.537032	-0.210728	3.039529	0.757955	NO	0

3.1.7. Opinión técnica

Del catorce al diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión técnica respecto las observaciones realizadas por los partidos políticos al primer escenario para la distritación federal, al tenor de lo siguiente:

IV. Análisis.

A. De acuerdo al documento, la propuesta de escenario construida por los representantes de los Partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia, presenta las siguientes características:

a) Incrementa el número de fracciones municipales respecto del Primer Escenario.

b) El valor de la función de costo es mayor que la del Primer Escenario.

c) De acuerdo a los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

d) En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario, oscilan entre el +6.61% como máxima y el -4.47% como mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Aumenta a tres el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE que tiene tan sólo una. Motivo

por el cual se hace conveniente señalar el siguiente criterio de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, se determinó que también se cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario aumenta el número de fracciones municipales, así como el valor de la función de costo total con respecto al Primer Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Segundo Escenario.

B. La propuesta de escenario construida por los representantes del Partido Acción Nacional, presenta las siguientes características:

a) Incrementa el número de fracciones municipales respecto del Primer Escenario.

b) El valor de la función de costo es mayor que la del Primer Escenario.

c) De acuerdo a los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

d) En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el

SUP-RAP-121/2017

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario, oscilan entre el +6.61% como máxima y el -4.47% como mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Aumenta a tres el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE que tiene solamente una. Motivo por el cual se hace conveniente señalar el siguiente criterio de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s)

dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, se determinó que también se cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario aumenta el número e fracciones municipales, así como el valor de la función de costo total con respecto al Primer Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Segundo Escenario.

V. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que el Primer Escenario de Distritación es el que presenta el menor número de fracciones municipales y la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de distritación federal.

Motivo por el cual, el Comité recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerado como Segundo Escenario del estado de Coahuila.

3.1.8. Publicación del segundo escenario

El ocho de diciembre, se publicó y entregó el segundo escenario para la distritación, con un escenario con una función de costo de 3.029933, un equilibrio poblacional de 0.74776 y una compacidad de 2.281574.

3.1.9. Observaciones al segundo escenario

El diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional propuso un escenario con una función de costo de 3.787416, un equilibrio poblacional de 0.982691 y una compacidad de 2.804725, características, que a su criterio:

- Iguala los distritos conformados por fracciones municipales (total 1 municipio fraccionado).

- Mejora los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

3.1.10. Opinión técnica

Al respecto, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió su opinión técnica del segundo escenario, al tenor literal siguiente:

I. Propuestas recibidas.

De manera oficial se recibieron tres propuestas de escenarios, integradas por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores (CLV) en el Estado de Coahuila y por representantes partidistas acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia:

La primera fue integrada por los representantes de los Partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia.

La segunda por los representantes del Partido de la Revolución Democrática Acreditados ante la CNV.

La tercera por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la CLV.

En el siguiente cuadro se describen las características de las citadas propuestas, incluyéndose los datos del Segundo Escenario:

Coahuila	Función de Costo	Diferencias con Primer Escenario	Desviación Poblacional	Diferencias con Primer Escenario	Compacidad Geométrica	Diferencias con Primer Escenario	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Segundo Escenario	3.029333	0	0.747760	0	2.281574	0	NO	0
CLV-PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA y ES	2.718987	10.310346	0.109854	-0.637906	2.609133	0.327559	NO	0
CNV-PRD	3.082838	0.053505	0.748661	0.000901	2.334177	0.052603	NO	0
CLV-PAN	3.787416	0.758083	0.982691	0.234931	2.804725	0.523151	NO	0

(...)

III. Análisis.

A. De acuerdo al documento, la propuesta de escenario construida por los representantes de los Partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia, presenta las siguientes características¹:

a) Incrementa a tres el número de fracciones municipales respecto del Segundo Escenario que presenta tan solo una fracción.

b) El valor de la función de costo es menor que la presentada en el Segundo Escenario.

c) De acuerdo a los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

d) En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario, oscilan entre el +3.34% como máxima y el -2.21% como mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta no cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la propuesta aumenta a tres el número de distritos con fracciones municipales, en comparación con el Segundo Escenario propuesto por la DERFE que tiene tan solo una. Motivo por el cual se hace conveniente señalar el siguiente criterio de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está

SUP-RAP-121/2017

integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, se determinó que también se cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario aumenta el número de fracciones municipales con respecto al Segundo Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Escenario Final.

B. La propuesta de escenario construida por los representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante la CNV, presenta las siguientes características:

a) Iguala el número de fracciones municipales respecto del Segundo Escenario.

b) El valor de la función de costo es mayor que la del Segundo Escenario.

c) De acuerdo a los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

d) En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la

matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario, oscilan entre el $+4.34\%$ como máxima y el -7.74% como mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala en una, el número de fracciones municipales en comparación con el Segundo Escenario propuesto por la DERFE. Motivo por el cual se hace conveniente señalar el siguiente criterio de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, se determinó que también se cumple con lo señalado en el citado criterio.

SUP-RAP-121/2017

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que la propuesta incrementa el valor de la función de costo total con respecto al Segundo Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Escenario Final.

C. La propuesta de escenario construida por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la CLV, presenta las siguientes características:

a) Iguala el número de fracciones municipales respecto del Segundo Escenario.

b) El valor de la función de costo es mayor que la del Segundo Escenario. c) De acuerdo a los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

(...)

d) En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por

el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente imagen:

(...)

El cuadro anterior, permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario, oscilan entre el +6.61% como máxima y el -7.74% como mínima.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3 toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad, contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala en una, el número de fracciones municipales en comparación con el Segundo

Escenario propuesto por la DERFE. Motivo por el cual se hace conveniente señalar el siguiente criterio de evaluación:

a) Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b) Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquélla cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En alusión a tiempos de traslado al interior de los distritos, se observó que la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio 6.

7) Para el criterio 7, que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, se determinó que también se cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que se incrementa el valor de la función de costo total con respecto al Segundo Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Escenario Final.

IV. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que el Segundo Escenario de Distritación es el que presenta el menor número de fracciones municipales y la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de distritación federal.

Motivo por el cual, el Comité recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerado como Escenario Final del proceso de distritación federal para el estado de Coahuila.

No obstante lo anterior, resulta conveniente señalar que el Segundo Escenario de Distritación conforma un distrito que une el municipio de Parras con el municipio de Cuatro Ciénegas, los cuales son divididos por un accidente geográfico que complica la comunicación entre ellos, lo que podría afectar en la organización de las tareas operativas que conlleva la celebración de los procesos electorales,

SUP-RAP-121/2017

por lo que sugiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que valore otras alternativas que mejoren este aspecto.

3.2. Publicación del escenario final.

El veinticuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva emitió como escenario final de distritación para el Estado de Coahuila, precisamente, el segundo escenario señalado, con una función de costo de 3.029333, un equilibrio poblacional de 0.747760 y una compacidad de 2.281574 (se apega al segundo escenario).

3.2.1. Presentación del escenario final federal.

El 21 de febrero de 2017, se publicó y entregó el escenario final para la distritación federal.

3.2.2. Recomendación INE/CRFE-04/2017

En la misma fecha, la Comisión de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral recomendó a la Junta General Ejecutiva, valorara y, en su caso, realizara los ajustes necesarios a los escenarios de distritación federal de las demarcaciones territoriales en los estados de Coahuila, Oaxaca y Sinaloa.

3.2.3. Acuerdo INE/JGE32/2017

El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva, aprobó someter a consideración del Consejo General de ese instituto, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

En dicho Acuerdo, la Junta General Ejecutiva aprobó modificar los escenarios finales de distritación federal en las entidades federativas de Coahuila, Oaxaca y Sinaloa, por los escenarios alternos con funciones de costo de 2.854758, 5.581173 y 4.397321, respectivamente.

3.2.4. Acuerdo impugnado

El pasado quince de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

En relación con Coahuila, se determinó una demarcación territorial de los siete distritos electorales federales en los que se divide, con una función de costo de 2.854758.

Al respecto, el Consejo General, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

- Este proceso de distritación federal, tomó en consideración aspectos sociales y económicos de la población del país, así como cuestiones legales del ámbito electoral, proceso seguido por el Instituto que estuvo basado en consideraciones estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un conjunto de acciones de logística de operación; evitando prácticas que pudieran traducirse en trazos geo-electorales que puedan llegar a favorecer alguna postura política.
- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la

SUP-RAP-121/2017

planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

- Adicionalmente, se consideró que la nueva distritación federal, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:
 - a. Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
 - b. Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
 - c. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
 - d. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.
- La finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- El órgano máximo de dirección aprobó los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva demarcación federal, a fin de contar con parámetros que sirvieron para la construcción de los escenarios de distritación.
- Para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores a observar como el equilibrio poblacional; los distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad de cada distrito; los tiempos de traslado dentro de los mismos; la continuidad geográfica; los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.
- Se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales, atendiendo a una jerarquización que, de los mismos, el propio Consejo General determinó.

- En primer término, se utilizó el criterio que determina que el número de distritos electorales federales atenderá lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se utilizaron los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.
- De igual manera, se consideró la determinación de esta Sala Superior relativa a que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa.
- Se recurrió a los criterios de la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, que aun cuando no se encuentren previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación.
- Los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.
- Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario.
- A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.
- Con la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación que se utilizó para la generación del primer escenario y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al segundo escenario y el escenario final de los trescientos distritos electorales.
- Atendiendo las reglas y criterios atinentes, los partidos políticos

SUP-RAP-121/2017

acreditados ante las comisiones Nacional y locales de vigilancia, presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio.

- Respecto de las entidades de Coahuila, Oaxaca y Sinaloa, en sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, celebrada el 10 de marzo de 2017, se solicitó recomendar a la Junta General Ejecutiva ajustar los escenarios finales de la distritación de dichos estados, en razón de los problemas de discontinuidad geográfica, accidentes geográficos y tiempos de traslado.
- En este sentido, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, considera el siguiente Escenario Final de Distritación Federal, con las correspondientes funciones de costo por entidad federativa:

CLAVE	ENTIDAD	FUNCIÓN DE COSTO
05	Coahuila	2.854758

- Después de realizar el análisis y valoración correspondiente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación (CTD), concluyó que los escenarios de las 32 entidades, atienden cada uno de los citados criterios aprobados por este Consejo General, siendo en el caso de **Coahuila**, las siguientes razones:
- El CTD analizó el escenario con una función de costo de 3.029333, con una desviación poblacional de 0.74776 y una compacidad geométrica de 2.281574, cuyo resultado fue el siguiente:
- Tal escenario cumplía con todos los criterios relativos, ya que:
 - Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +4.22% como máxima y -7.74% como mínima.
 - Se cumplían con el criterio 4, dado que se realizaron las siguientes acciones: a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos, y b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
 - Los datos del escenario consignan elementos de compacidad que

van desde 0.448206, la menos afortunada en el distrito 3, hasta la mejor que corresponde al distrito 5, de tan solo 0.048313.

- En el citado escenario, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte, con lo que se cumple con el criterio.
- En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales); motivo por el cual el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7 se cumple.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó dicho escenario a la Junta General Ejecutiva, la cual, con base en la recomendación formulada por la Comisión del Registro Federal de Electores, determinó modificarlo para presentar un escenario alternativo con función de costo de 2.854758, por las siguientes razones:
 - Existe un distrito que une a los municipios de Parras y Cuatrociénegas que se encuentran al sur y norte de dicha demarcación territorial, y se encuentran divididos por un accidente geográfico que dificulta la comunicación, lo que puede afectar las tareas operativas de los procesos electorales.
 - Algo similar ocurre con el municipio de Arteaga en ese mismo distrito.
 - Existe un distrito que está prácticamente rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo cual dificulta la comunicación en el distrito vecino.
 - Al respecto, se consideraron las observaciones de los partidos políticos y se diseñó un escenario alternativo, con una función de costo de 2.854758, en el que resuelve los problemas de comunicación de los municipios de Cuatrociénegas (que ahora forma parte del distrito 02), Parras (distrito 07) y Arteaga (que se

SUP-RAP-121/2017

integra en el distrito 04 junto a Saltillo), así como el reacomodo de secciones en Torreón a fin de que los distritos 05 y 06 se delimiten con mejores tiempo de traslado, aprovechando de mejor manera las vías de comunicación.

- La demarcación territorial de los siete distritos electorales federales uninominales que tiene el estado de Coahuila se conforma de la siguiente manera:



CVE	CABECERA		MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD		
01	Piedras Negras	Piedras Negras	7 municipios	231 secciones
02	San Pedro	San Pedro	12 municipios	297 secciones
03	Monclova	Monclova	12 municipios	253 secciones
04	Saltillo	Saltillo	2 municipios	183 secciones

CVE	CABECERA		MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD		
05	Torreón	Torreón	1 municipio	276 secciones
06	Torreón	Torreón	3 municipios	176 secciones
07	Saltillo	Saltillo	3 municipios	272 secciones

3.3. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del Partido Acción Nacional es que se modifique el acuerdo por el cual se determinó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales, en lo relativo a Coahuila, a fin de que se efectúe un nuevo análisis y ponderación de los criterios de *integridad municipal* y *tiempos de traslado*.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, precisamente, el Consejo General, al aprobar la demarcación territorial de los siete distritos que conforman Coahuila, no aplicó de manera correcta los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, así como la matriz que establece su jerarquización para su respectiva aplicación, con lo que dejó de garantizar los criterios de *integridad municipal* y *tiempos de traslado*, violentado con ello los artículos 41, base V, apartado A, y 115, párrafo primero, de la Constitución General de la República, así como 158, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consonancia con lo anterior, los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante, es posible dividirlos en los temas de agravio siguientes:

- Incongruencia entre lo determinado en el documento denominado: "Análisis y Evaluación de las Observaciones presentadas por los partidos políticos en el segundo escenario que realiza el Comité Técnico, con lo aprobado en el acuerdo impugnado.
- Falta de valoración de los criterios números 4 y 6 denominados,

SUP-RAP-121/2017

respectivamente, “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”.

- Incorrecta apreciación del escenario propuesto por el recurrente, sobre los tiempos de traslado entre cabeceras municipales.
- Indebida interpretación de la prevalencia del criterio de integridad municipal, así como de la matriz de jerarquización de criterios.
- Incongruencia entre los escenarios aprobados respecto de Baja California y Tabasco en relación con los de Coahuila.
- Omisión de valorar que el mejor escenario de distritación federal, fue el propuesto por el partido recurrente.
- Omisión de presentar el escenario aprobado por la Junta General Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia

Por tanto, la litis a resolver el presente asunto, es determinar si, como lo aduce el partido recurrente, en relación con la distritación federal efectuada para Coahuila, se realizó una indebida ponderación y aplicación de los criterios relativos a los criterios de *integridad municipal* y *tiempos de traslado*, o si, por el contrario, tal distritación se ajusta a la normativa electoral aplicable.

3.4. 7. Método

Los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en el orden propuesto, incluso los dos primeros se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, sin que tal forma de estudio le genere al recurrente agravio alguno⁸.

⁸ Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. Estudio

Procede el estudio de los conceptos de agravio que formula el recurrente, conforme con las siguientes líneas argumentativas.

4.1. Tesis central de la determinación.

Se estima que lo procedente es **confirmar** en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado, dado que, contrariamente a lo sostenido por el actor, no existe la incongruencia alegada entre tal acuerdo con el documento previo que refiere, en virtud de que la autoridad responsable, no estaba obligada a acoger la propuesta de la Junta General Ejecutiva, ni lo determinado por el Comité Técnico y, en el acuerdo impugnado, sí se tomaron en cuenta los criterios de “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos, en apego a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, como se demostrará más adelante.

4.2. Marco normativo

Del artículo 41, Base V, de la Constitución General de la República, se advierte:

- La función estatal de organizar las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales (párrafo primero).
- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos actos están regidos por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Apartado A, primer párrafo).

SUP-RAP-121/2017

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la propia Constitución General de la República y las Leyes establecer para los procesos federales y locales la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para efectos electorales existe una demarcación del territorio mexicano en trescientos distritos uninominales, los cuales serán el resultado de:

- Dividir la población del país entre los distritos señalados.
- La distribución de los distritos entre las entidades federativas se debe realizar tomando en consideración el último censo general de población.

Esos mandatos se desarrollan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción II; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, numeral 1, inciso h) y 214; así como en el Reglamento Interior del Instituto, mediante los artículos 45, numeral 1, inciso q) y 78, numeral 1, inciso j); de los que se advierte:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar en los procesos electorales federales y locales la geografía electoral conforme al censo nacional de población, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
- El Consejo General de dicho Instituto, como órgano superior de dirección, es competente para fijar los criterios de la conformación de la geografía electoral en los procesos electorales federales y locales, conforme con el último censo nacional de población, para lo cual debe

ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, su aprobación.

- La distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, debe asegurar que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
- La distritación deberá aprobarse, en su caso, previo al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, al igual que la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales del país.
- Para hacer efectivas las previsiones que preceden, el Consejo General está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos que estime pertinentes.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es competente para mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral, para lo cual debe definir las reglas y procedimientos que tengan como finalidad la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la Ley Electoral prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.
- La Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto, tiene la atribución de conocer y emitir opiniones respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionados con la demarcación territorial.

Asimismo, toda vez que la tarea de distritación, indudablemente incidirá en las comunidades indígenas que se encuentran ubicadas a lo largo del territorio nacional, se deben crear mecanismos a efecto

de que las mismas sean consultadas, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado B de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la jurisprudencia 37/2015 de esta Sala Superior, de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”.

4.2.1. La distritación como acto complejo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁹ precisó que:

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales, tanto federales, como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE, estableciendo los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del INE y la normatividad que debe tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.
- Si bien al INE le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su forma de

⁹ La Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014).

integración y no a su ámbito cuantitativo, de tal manera que al primero le compete sólo la conformación del distrito, sin poder delimitar su número para los procesos electorales federales ni para los locales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas; razonamiento que resulta aplicable para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

Asimismo, de lo establecido por esta Sala Superior en la tesis LXXIX/2002 de rubro “GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS”, así como la jurisprudencia 52/2013, titulada “REDISTRITACIÓN, DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; y de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007, se advierte que la nueva distritación federal deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
- Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.
- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de

SUP-RAP-121/2017

carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

- Por la complejidad propia de la distritación no podrían cumplirse las actividades inherentes a la misma en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Local, por lo que la delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso, además de que dicha actividad está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección".

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

En ese entendido, se advierte que el INE busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para hacer efectivo lo anterior, la autoridad administrativa electoral nacional realiza una pluralidad de actos de índole compleja, a efecto de realizar una nueva demarcación territorial electoral en el país.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo impugnado, en el informe circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que la distritación en sí, implica redimensionar un espacio geográfico dado en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una cabal representación de los puestos de elección popular; dicha tarea es inevitable al comprobar que la población cuenta con una naturaleza dinámica, derivada de factores de migración, nacimientos y defunciones, o bien, cambios en la geografía política, por lo cual, necesita ser calculada de manera periódica a fin de evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política.

Así, la atribución del INE de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

En tal virtud, el proceso de distritación federal toma en consideración no sólo aspectos sociales y económicos de la población del país, sino también cuestiones legales del ámbito electoral, cuyo proceso instruyó la autoridad administrativa electoral basándose en consideraciones estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un conjunto de acciones operacionales de logística.

De ahí que resulte evidente que sea el INE quien deba determinar la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus cabeceras distritales; de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, creándose las condiciones que garanticen que exista una correcta

SUP-RAP-121/2017

representación en el país, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, para lo cual resulta de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, a efecto de que se cumpla cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para ello, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/JGE104/2016, aprobó el plan de trabajo del proyecto de distritación electoral local y federal 2016-2017, el cual se conforma de cinco etapas:

- 1) Diagnóstico de la distritación de diecisiete entidades federativas y de los trescientos distritos federales, en la que se deben analizar los indicadores que justifiquen la necesidad de realizar la distritación en cada una de las entidades federativas.
- 2) Evaluación y mejoras del modelo matemático y al sistema de distritación, utilizadas en las quince entidades federativas distritadas en dos mil quince.
- 3) Preparación de la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral.
- 4) Construcción de los escenarios de distritación local y federal.
- 5) Rendición de cuentas.

Ahora bien, como parte de las actividades del INE respecto de los trabajos de distritación en el ámbito federal, se aprobaron los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva

demarcación federal, a fin de contar con parámetros que sirvieran para la construcción de los escenarios de distritación.

En este sentido, el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación; como su nombre lo indica, estableció la jerarquización de los ocho criterios a observar para la distribución de la demarcación federal:

- 1) **División de los trescientos Distritos Electorales Federales**, tomando en consideración los resultados del Censo de población y vivienda 2010.
- 2) **Equilibrio poblacional**, que tiene por objetivo garantizar la distribución de la población dentro de cada distrito de forma proporcionada y equilibrada, de tal manera que cada voto emitido tenga el mismo valor.
- 3) **Distritos integrados con municipios de población indígena**, a efecto de garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas, para mejorar su participación política, procurando conformar distritos con municipios que cuenten con el cuarenta por ciento o más de población indígena.
- 4) **Integridad municipal**, enfocado a construir distritos de manera preferente con municipios completos.
- 5) **Compacidad**, tiene por objetivo que en la delimitación de los distritos se procure que sus límites tengan forma geométrica lo más cercana a polígono regular.
- 6) **Tiempos de traslado**, su finalidad es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, para lo cual se toman en consideración los tiempos de traslado entre cabeceras municipales, tomando como base la Red

SUP-RAP-121/2017

Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- 7) **Continuidad geográfica**, para lo cual se debe tomar en consideración los límites geo electorales aprobados por el INE.
- 8) **Factores socioeconómicos y rasgos geográficos**, los cuales pueden modificar el escenario, siempre y cuando se cumplan con los anteriores parámetros y se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Con base en dichos criterios se estableció una matriz donde se determinó la jerarquía de cada uno de ellos y sus reglas operativas, para que tengan aplicación en la delimitación de los distritos electorales federales.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, atendiendo a una jerarquización de los mismos, donde cada grado constituyó el límite del anterior.

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los referidos criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación que fue evaluado por el Comité Técnico de la materia.

Dicho sistema se utilizó para la generación del **primer escenario** y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al **segundo escenario** y el **escenario final** de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país.

Adicional a lo referido, la citada Dirección Ejecutiva emitió las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral local o federal y Criterios de Evaluación de dichas propuestas, de tal forma que, con ellas, se contara con todos los elementos normativos necesarios que permitieran generar el escenario final correspondiente.

Resulta importante destacar que, con la finalidad de generarse mayor certeza en el proceso de distritación **en la fase de presentación de propuestas de mejora del primer y segundo escenario**, cuando fueron sometidos a consideración de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de las Comisiones Locales de Vigilancia, **la Dirección Ejecutiva del**

Registro Federal de Electores, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación estableció las reglas para la conformación de una propuesta y criterios de escenario de distritación.

4.2.2. Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal

- 1) Cada partido político**, en el ámbito de la Comisión Nacional de Vigilancia o de cada Comisión Local de Vigilancia en donde esté acreditado, **tuvo derecho a presentar una propuesta de escenario** en cada una de las instancias mencionadas.

- 2) En el caso de que algún partido político hubiese presentado varias propuestas** de escenarios en la Comisión Nacional de Vigilancia o en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, **sólo se evaluó a la de menor valor en la función de costo**.

- 3) Se observaron los criterios y las reglas operativas** para la distritación federal y local que fueron aprobados por este Consejo General.

- 4) Se creó la posibilidad de generar agrupaciones de municipios** (tipologías) diferentes a las propuestas del primer escenario, siempre y cuando se respeten las reglas de agrupamiento y los criterios de distritación aprobados por este Consejo General.

- 5) Se creó la posibilidad de construir escenarios** moviendo secciones, grupos de secciones y municipios completos.

Todo movimiento debió acompañarse de los argumentos que justificaran la mejora a la distritación de la entidad.

- 6) Los parámetros de ponderación y calibración de la función de costo, utilizados para la construcción de escenarios, se preservaron para la evaluación de los mismos.
- 7) Se utiliza cualquier dato para generar un escenario.
- 8) El valor de la función de costo a evaluarse para los escenarios propuestos, fue el que resultó del uso de los Sistemas de Distritación compilados tanto para la Distritación Electoral Federal.

4.2.3. Criterios de Evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal

- 1) En el caso en donde se haya generado una nueva tipología, ésta se evaluó con los siguientes criterios:
 - a) Se identificó, en su caso, el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales.
 - b) Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.
 - c) Se evaluó el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos.
 - d) Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.
 - e) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías,

se prefirió aquella cuyo escenario presentó un menor valor en la función de costo.

- 2) Una vez evaluada la tipología, **el escenario que se consideró fue el que presentó el menor valor en la función de costo y que cumplió con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estuvo en aptitud de construir los escenarios con base en las observaciones y opiniones presentadas y las recomendaciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, siempre y cuando cumpliera con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.

Dicho escenario se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

- 3) En el caso de que dos o más escenarios presentaran el mismo valor de la función de costo, se seleccionó aquel que tuvo la menor desviación poblacional, respecto de la población media estatal.
- 4) En el caso de que persistiera el empate, el procedimiento para el desempate fue por el nivel de cumplimiento de los criterios de distritación en el orden establecido en el acuerdo del Consejo General.

Fue así que, atendiendo las reglas y criterios descritos, **los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Locales de**

Vigilancia presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Derivado de lo anterior, con relación a la generación del **primer y segundo escenario** de distritación federal, el referido comité evaluó y **emitió la opinión correspondiente a cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, considerando los que presentaron el menor valor en la función de costo y que cumplieron con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.**

En el caso en estudio, durante los trabajos de distritación federal, participaron en forma activa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia**, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación, así como los pueblos y comunidades indígenas representativas de las entidades federativas.

En ese sentido, **la participación de las representaciones de los partidos políticos en todo el proceso fue de suma importancia**, desde su contribución en las mesas de análisis de la problemática de la distritación, hasta el diseño y manejo directo del sistema de cómputo para obtener los escenarios que habrían de culminar con el mejor de ellos.

Importa tener presente que la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, considera el siguiente “Escenario Final de Distritación

Federal”, con las correspondientes funciones de costo por entidad federativa:

Funciones de costo		
CLAVE	ENTIDAD	FUNCIÓN DE COSTO
01	Aguascalientes	1.095855
02	Baja California	2.036697
03	Baja California Sur	3.581414
04	Campeche	1.245889
05	Coahuila	2.854758
06	Colima	1.057333
07	Chiapas	9.454083
08	Chihuahua	3.858133
09	Ciudad de México	9.354616
10	Durango	1.73182
11	Guanajuato	7.699722
12	Guerrero	5.523031
13	Hidalgo	4.958233
14	Jalisco	10.32845
15	México	17.216214
16	Michoacán	6.799117
17	Morelos	2.030953
18	Nayarit	1.557214
19	Nuevo León	5.867362
20	Oaxaca	5.581173
21	Puebla	6.325672
22	Querétaro	4.107294
23	Quintana Roo	2.787992
24	San Luis Potosí	5.473501
25	Sinaloa	4.397321
26	Sonora	3.859115
27	Tabasco	5.808288
28	Tamaulipas	3.688162
29	Tlaxcala	0.9817
30	Veracruz	13.183053
31	Yucatán	1.705184
32	Zacatecas	2.735003

4.3. Incongruencia y falta de estudio de criterios de distritación

El partido apelante aduce, lo siguiente:

- Existe contradicción entre el análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos al segundo escenario de distritación federal para Coahuila, con el acuerdo ahora impugnado, dado que, en éste se incrementa a tres las fracciones municipales, en tanto que, el correspondiente Comité Técnico

manifestó que no podría considerarse como escenario final el presentado por diversos partidos políticos, ya que aumentaba a tres las fracciones municipales, aprobándose un escenario alternativo al considerado como definitivo por Junta General Ejecutiva, con lo que desde su punto de vista carece de fundamentación y motivación.

- Se omitió aplicar los criterios de “Integridad Municipal”, y “Tiempos de Traslado”, previstos en la normativa correspondiente.

4.3.1. Tesis

Esta Sala Superior, considera que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son **infundados**, porque no existe la incongruencia alegada, ni la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los criterios señalados por el recurrente al hacer al distritación en Coahuila.

4.3.2. Justificación

Los argumentos del recurrente se basan en señalar que la falta de motivación y fundamentación de la parte impugnada del acuerdo de distritación del Consejo General, radica en que es incongruente con el documento mediante el cual se analizaron las diversas propuestas de escenarios de distritación presentadas por los partidos políticos, en la medida que el escenario finalmente aprobado se aumentaron a tres las fracciones municipales, en tanto que diversas propuestas fueron rechazadas, precisamente, por contener ese mismo número de fracciones municipales.

En ese sentido, el partido político recurrente pierde de vista que las razones por las cuales, la Junta General Ejecutiva determinó presentar un escenario alternativo, fueron las siguientes:

- En el escenario final existió un distrito que unía a los municipios de

SUP-RAP-121/2017

Parras y Cuatrociénegas que se encuentran divididos por un accidente geográfico que dificulta la comunicación, lo que puede afectar las tareas operativas de los procesos electorales.

- Algo similar ocurre con el municipio de Arteaga en ese mismo distrito.
- Por otra parte, existe un distrito que está prácticamente rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo cual dificulta la comunicación en el distrito vecino.
- Al respecto, se consideraron las observaciones de los partidos políticos y se diseñó un escenario alternativo, con una función de costo de 2.854758, en el que resuelve los problemas de comunicación de los municipios de Cuatrociénegas (que ahora forma parte del distrito 02), Parras (distrito 07) y Arteaga (que se integra en el distrito 04 junto a Saltillo).
- El reacomodo de secciones en Torreón a fin de que los distritos 05 y 06 se delimiten con mejores tiempos de traslado, aprovechando de mejor manera las vías de comunicación.

De esta manera, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, ya que, además de expresar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, estableció las razones por las cuales el Consejo General determinó aprobar el escenario alternativo presentado por la Junta General Ejecutiva, consistentes, básicamente, en que si bien el escenario final cumplía a cabalidad con los criterios y lineamientos respectivos, existían cuestiones geográficas que dificultaban las comunicaciones al su interior y con los distritos vecinos, de forma tal que tales municipios se reasignaron a distintos distritos electorales, y se reacomodaron las secciones de Torreón para que los distritos 5 y 6 se limitaran con mejores tiempos de traslado.

Cuestiones que fueron observadas por el Comité Técnico de Distritación, pues en su evaluación al escenario final, observó:

No obstante lo anterior, resulta conveniente señalar que el Segundo Escenario de Distritación conforma un distrito que une el municipio de Parras con el municipio de Cuatro Ciénegas, los cuales son divididos por un accidente geográfico que complica la comunicación entre ellos, lo que podría afectar en la organización de las tareas operativas que conlleva la celebración de los procesos electorales, por lo que sugiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que valore otras alternativas que mejoren este aspecto.

Como puede observarse, con independencia de los escenarios propuestos por los partidos y su evaluación por parte de la Unidad Técnica, lo cierto es que, en el caso, no se advierte la incongruencia alegada, en la medida que en el propio documento invocado por el recurrente se hacen las observaciones al escenario final, con la sugerencia de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores valorara otras alternativas, mismas que, efectivamente, fueron puestas a consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores, Junta General Ejecutiva y, en última instancia, al Consejo General.

Además, el recurrente no combate las señaladas razones del Consejo General, pues se limita a señalar que el acuerdo carece de fundamentación y motivación al ser incongruente con el análisis y evaluación a las observaciones presentadas por los partidos políticos.

Por otra parte, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí contempló los criterios números 4 y 6 denominados “Integridad Municipal”, y “Tiempos de Traslado”, al hacer la distritación impugnada.

Esta Sala Superior estima que en el acuerdo controvertido se reconoció como costo definitivo en la demarcación geográfica llevada a cabo por la responsable, el del escenario final calculado en 2.854758.

SUP-RAP-121/2017

Lo anterior, porque al emitir la determinación cuestionada, el Consejo General se basó en el análisis realizado previamente por el Comité Técnico, y la modificación sugerida por Junta General Ejecutiva, los que tomaron en cuenta criterios geográficos y socio económicos, así como el aspecto poblacional, que conforme a la normatividad emitida para la distritación en Coahuila sobresale para calcular el criterio que resulte de costo menor.

En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que, para emitirlo, la responsable recurrió a los criterios y reglas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG165/2016, entre los que se encuentran equilibrio poblacional, **integridad municipal**, compacidad, **tiempos de traslado**, continuidad geográfica, regla operativa del criterio, así como a factores socioeconómicos y rasgos geográficos, así como la matriz que se señala para establecer la jerarquía de esos criterios, lo cuales fueron establecidos en el Acuerdo General relativo.

Tales criterios y sus reglas operativas fueron aplicados en la resolución controvertida para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide Coahuila, en orden concatenado y en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, según se advierte, el elemento poblacional, de acuerdo al modelo matemático aprobado¹⁰, traducido en una función que permitió generar, según se advierte, distritos a partir de principios rigurosos, técnicos y neutros, para la

¹⁰ Acuerdo INE/CG165/2016.

construcción de cada uno de los escenarios de distritación, en lo que el equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para obtener el resultado de cada uno de estos.

Asimismo, se advierte que los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, **“integridad municipal”**, **“tiempos de traslado”** compacidad y continuidad geográfica, fungieron en la determinación recurrida como condiciones que definieron la factibilidad de cada escenario, y a cada uno de éstos le fue asignado determinado valor o intervalo de valores definidos en el modelo matemático asumido, conforme al que se buscaron aplicar de manera integral tales criterios.

En ese sentido, de la resolución impugnada también se advierte, que en la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación evaluado por el Comité Técnico de la materia, sistema que se utilizó para generar el primer escenario y para definir las propuestas de cambio para diseñar el segundo escenario, así como la distritación final aprobada para Coahuila.

Del expediente se aprecia, que por lo que respecta al primer escenario de distritación, el Comité Técnico emitió opinión en la que concluyó que cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por el Consejo General y la matriz de jerarquización, sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para el propósito establecido, como a continuación se precisa:

Primer escenario		
3.029333	0.74776	2.281574

SUP-RAP-121/2017

Función de costo	Equilibrio poblacional	Compacidad
------------------	------------------------	------------

Al respecto, el Comité Técnico determinó que, entre otros criterios, el número 4 relativo a la “integridad municipal”, se cumple en virtud de que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE.

Asimismo, por cuanto hace al criterio 6 atinente a “tiempos de traslado”, el citado Comité determinó que al interior de los distritos cumplía con el criterio en cuestión.

En ese sentido, señaló, que si bien, se recibieron otras propuestas de escenarios por diversos partidos, entre los que se encontraba el partido recurrente, estimó que la del Partido Acción Nacional¹¹, aumentaba el valor de la función de costo total, así como el número de fracciones municipales, por lo que la propuesta no podía ser considerada como segundo escenario y propuso que el primero fuera considerado.

Por tanto, se concluyó que el Primer Escenario de Distritación es el que presenta el menor número de fracciones municipales y la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de

¹¹ Con una función de costo de 3.576561, un equilibrio poblacional de 0.537032 y una compacidad de 3.039529.

distritación federal; por lo que se recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerado como Segundo Escenario del estado de Coahuila.

Así, respecto del segundo y final escenario de distritación, el Comité Técnico emitió opinión en la que concluyó que cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por el Consejo General y la matriz de jerarquización, sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para el propósito establecido, como a continuación se precisa:

1. La construcción del escenario presentado, cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprobaron los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que estableció la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con los criterios 1 y 2; de manera que, las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +4.22% como máxima y -7.74% como mínima.
3. Se confirmó que cumpliera con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad contiene el porcentaje de población indígena (40% o más) que señala el criterio.
4. El Escenario Final cumplía a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4 al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.
 - b. Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
 - c. Para confirmar el propósito fundamental del criterio 5, se hace

SUP-RAP-121/2017

referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 0.448206, la menos afortunada en el distrito señalado con el número 3, hasta la mejor que corresponde al distrito con el número 5, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.048313.

5. En referencia a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que en el citado escenario aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte, con lo que se cumple con el criterio.
6. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales); motivo por el cual el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7 se cumple.

Por tanto, determinó que la propuesta como escenario final, cumplía, con los principios señalados en los criterios aprobados, las reglas operativas, las reglas de conformación de las propuestas de escenarios de distritación, así como de los criterios de evaluación.

No obstante, como se ha señalado, la Comisión Técnica observó en tal escenario se conformaba un distrito que une el municipio de Parras con el municipio de Cuatro Ciénegas, los cuales son divididos por un accidente geográfico que complica la comunicación entre ellos, lo que podría afectar en la organización de las tareas operativas que conlleva la celebración de los procesos electorales, por lo que sugirió que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que valore otras alternativas que mejoren este aspecto.

Ahora bien, atendiendo no sólo tal observación, sino las emitidas por la Comisión del Registro Federal de Electores y a las de los partidos políticos, determinó aprobar un proyecto de escenario alternativo con función de costo de 2.854758, dado que, no solamente se encontró el caso del accidente geográfico entre Parras y Cuatrociénegas, sino uno similar en Arteaga, así como que, en la zona de Torreón, un distrito se encontraba prácticamente rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo cual dificulta la comunicación en el distrito vecino.

Por lo que, para corregir tales situaciones, el Consejo General determinó finalmente, acoger la propuesta alterna de la Junta General, en la cual, la función de costo era menor, al pasar del 3.029333, a 2.854758, y que, además, corregía los problemas de comunicación entre los municipios, así como los tiempos de traslado al aprovecharse de mejor manera las vías de comunicación.

Asimismo, en autos se advierte que el Comité Técnico analizó la propuesta de segundo escenario presentada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia, en la que se identificó que, si bien cumplía con los criterios correspondientes, particularmente, 1 y 2, ya que las desviaciones poblacionales se encontraban dentro del margen del $\pm 15\%$, al oscilar entre el $+6.61\%$ como máxima y el -7.74% como mínima, así como el de integridad municipal, al contener solo una fracción municipal, y de tiempos de traslado, lo cierto era que incrementaba el costo total, respecto al segundo escenario, por lo que no podría considerarse como escenario final.

De esta manera, como se anticipó, es de considerarse que carece de veracidad lo alegado por el partido apelante, en el sentido de que

la autoridad responsable, al realizar la demarcación territorial federal en el Estado de Coahuila, no consideró los criterios de “**Integridad Municipal**” y “**Tiempos de Traslado**”, porque del análisis de los diversos escenarios, es evidente que sí se valoraron los criterios en comento.

Ello, porque el Consejo General en la resolución impugnada, avaló lo que realizó el Comité Técnico, como se señaló con anterioridad, sin que ello viole el procedimiento o la normativa electoral, en virtud de que la delimitación geográfica electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, como en el caso es la que realiza el Comité, porque se requieren estudios de carácter multidisciplinario, bajo cierta metodología, bajo la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

Por tanto, es evidente que la distritación no podría realizarse de manera individual por el Consejo General, ya que intervienen varios sujetos en el proceso, para que al final sea el mismo Consejo quien determine si los trabajos, análisis y evaluaciones realizados, se hicieron conforme a las reglas y criterios aprobados por el mismo organismo, como aconteció en el caso.

De ahí lo infundado del argumento del partido recurrente, porque la autoridad responsable no incurrió en la incongruencia ni omisión alegadas y, por ende, también es de desestimarse el planteamiento sobre la falta de fundamentación y motivación sostenida por el recurrente, porque se sustenta en el éxito de los anteriores agravios, los cuales han quedado desestimados.

4.4. Ausencia de valoración del criterio numero 6 denominado: *Tiempos de Traslado*

4.4.1. Planteamiento del recurrente

El Partido Acción Nacional aduce que:

- En el acuerdo impugnado no se valoró el criterio 6 de *tiempos de traslado*, toda vez que en el escenario aprobado no se construyeron distritos facilitando el traslado en su interior.
- Lo anterior, porque el escenario que presentó cuenta con tiempos más bajos de traslado, dado que el tiempo promedio de traslado entre cabeceras municipales es de 6:28 horas, en tanto que en el que fue aprobado, es de 7:42 horas.

4.4.2. Tesis

Los argumentos del recurrente son **ineficaces** para demostrar la pretendida ilegalidad en la utilización del criterio de tiempos de traslado, porque se sustentan en la premisa errónea de que a fin de verificar el cumplimiento de dicho criterio se debe hacer una sumatoria total del tiempo promedio en la entidad; sin embargo, esto no es así, como se verá en seguida.

4.4.3. Caso concreto

Por principio debe tomarse en cuenta que en el acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos, en cuanto a los tiempos de traslado, se advierte lo siguiente:

“...V. Tiempos de traslado.

SUP-RAP-121/2017

El criterio de tiempos de traslado tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral, y actualización del Padrón Electoral.

La conformación de los Distritos debe respetar los límites político-administrativos y rasgos geográficos, así como los tiempos de traslado.

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, tomándose como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Red Nacional de Caminos es una red vial modelada a gran detalle que determina las rutas en sistemas de información geográfica, y que integra los diversos elementos que conforman las vías de comunicación que permiten el tránsito de vehículos automotores a través de carreteras, terracerías, brechas, principales vialidades en las áreas urbanas.

Para tal efecto, deberán calcularse los tiempos de traslado de corte por entidad federativa. Se considerarán dos municipios como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte. No operará en caso de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados...”

(...)

“Tiempos de traslado

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6

a. Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, estimados a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b. Basado en un criterio estadístico, se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad. Dos municipios se considerarán como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor al tiempo de corte.

c. El inciso anterior no operará en caso de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados...”

Como se ve de lo anterior, la finalidad del criterio 6 consistente en tiempos de traslado, es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, así como los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, al interior de un determinado distrito.

Por ello, para cumplir con dicho Criterio se prevé que se construirán Distritos, buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Lo anterior, conforme a las siguientes Reglas Operativas:

- a.** Los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, deberán estimarse a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- b.** De acuerdo a un criterio estadístico, se deberá calcular un tiempo de traslado de corte por entidad, es decir, se establecerá un tiempo de traslado máximo que puede admitirse en cada Estado, a fin de que el lapso entre dos municipios no sea mayor al referido tiempo de corte, pues de lo contrario se considerarán como no vecinos, a menos de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados.

De ahí que sea posible afirmar que, a fin de obtener los tiempos de traslado, debe contabilizarse ese periodo entre las cabeceras municipales que conforman un distrito, y no así a través de la suma de todos los tiempos promedio que se computan en todos los

SUP-RAP-121/2017

distritos electorales que contiene la Entidad respectiva, como lo pretende el actor, porque si se adoptara esa postura se contravendrían los objetivos de la misma distritación y desde luego el criterio en cuestión.

Esto es, el parámetro para poder establecer si se cumple o no el criterio bajo análisis, es el tiempo de traslado dentro de cada uno de los distritos, ya que, como se ha mencionado, lo relevante es la intercomunicación al interior de la demarcación distrital entre las cabeceras de los municipios que la conforman, y dentro de la cual se realizan las diversas tareas y actividades relacionadas con la organización electoral, las cuales tienen como centro operacional y organizacional, precisamente, los distritos electorales.

De esta manera, respecto del aludido criterio, del análisis de la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, se consideró que el mencionado criterio no está expresamente previsto en algún precepto de la Constitución federal, sino que es producto de la experiencia y diversos estudios en la materia, por lo que se le ubicó en el nivel jerárquico 6.

Así, al momento de establecer el modelo matemático, el criterio 6 se usó como restricción, es decir, como condición que define la factibilidad del escenario; asignándole un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático.

A efecto de que el modelo matemático considere como posibles o aceptables los escenarios propuestos, éstos deben respetar los

valores definidos para la restricción, si ese no es el caso, automáticamente el modelo no los toma en cuenta.

Al respecto, se debe precisar que el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el aludido criterio seis (6), al momento de llevar a cabo la conformación de los distritos electorales, debe buscar facilitar el traslado **entre las cabeceras municipales** y, de ser posible, comunidades con más de dos mil quinientos habitantes.

En este sentido, debe analizar los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales a partir de la Red Nacional de Caminos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad federativa, por lo que dos municipios se considerarán como *no vecinos*, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte, lo cual no será considerado en el caso de que en la conformación del Distrito queden Municipios aislados.

En el presente caso, al tomar en cuenta precisamente los documentos referidos por el recurrente y que aportó la autoridad responsable al presente recurso, se tiene que se hace más evidente la premisa inexacta del argumento del recurrente, pues para contabilizar los tiempos de traslado no es admisible tomar en cuenta los siete distritos electorales que contiene el Estado de Coahuila, mediante la sumatoria de los tiempos promedio de cada distrito, porque ello implicaría la contravención de objetivos de la propia distritación y, desde luego, el criterio en análisis, como se verá a continuación.

SUP-RAP-121/2017

Para demostrar lo anterior se considera necesario tener a la vista los documentos señalados por el recurrente denominados: Resultados de la Distritación Federal para la entidad de Coahuila, que derivan del Sistema de Distritación elaborados por el Instituto Federal Electoral.

Uno de ellos es el relativo a la propuesta del escenario aprobado por el Consejo General en el acuerdo reclamado y otro es el relacionado con la propuesta del escenario del Partido Acción Nacional.

Dentro del primer documento se encuentra la gráfica siguiente, de la que el recurrente pretende sostener que demuestra la existencia de mayor tiempo de traslado en el escenario aprobado por la responsable:

PROPUESTA DE DISTRITACIÓN ACEPTADA.

No.	% D media	Población	+/- Población	Poblacional	Compacidad	Tiempo Prom
1	0.85%	395,968	3,341	0.003218	0.452121	01:50
2	-0.71%	389,841 -	2,786	0.002238	0.454924	01:03
3	1.62%	399,006	6,379	0.011731	0.331576	00:17
4	3.34%	405,744	13,117	0.049603	0.471892	01:12
5	-0.90%	389,108 -	3,519	0.003571	0.475100	02:25
6	-1.79%	385,603 -	7,024	0.014225	0.243156	00:55
7	-2.42%	383,121 -	9,506	0.026054	0.315350	00:00

Componentes:

Componente	Ponderación	Valor
Poblacional	1.0	0.110640
Compacidad	0.5	2.744118
Total		2.854758

Dentro del segundo se advierte la gráfica que se inserta en seguida, de la que el apelante sostiene que se advierte la existencia del menor tiempo de traslado.

PROPUESTA DE DISTRITACIÓN RECHAZADA.

No.	% D media	Población	+/- Población	Poblacional	Compacidad	Tiempo Prom
1	-7.74%	362,224 -	30,403	0.266500	0.136191	00:00
2	-7.38%	363,660	-28,967	0.241920	0.402002	00:00
3	1.10%	396,927	4,300	0.005330	0.571149	02:22
4	5.46%	414,047	21,420	0.132277	0.625006	01:41
5	4.86%	411,706	19,079	0.104943	0.141971	00:00
6	-2.90%	381,238	-11,389	0.037398	0.443451	01:09
7	6.61%	418,589	25,962	0.194323	0.484954	01:16

Componentes:

Componente	Ponderación	Valor
Poblacional	1.0	0.982691
Compacidad	0.5	2.804725
Total		3.787416

SUP-RAP-121/2017

Como se ve de las anteriores gráficas y demás documentación relacionada con ellas, el Estado de Coahuila se divide en siete Distritos Electorales Federales.

Conforme al escenario aprobado por el Consejo General, con función de costo de 2.854758, los tiempos de traslado se ubican en el recuadro final derecho, en el que se advierte que para cada distrito existe un dato especificado, de manera que es posible afirmar que ese dato solo atañe al territorio distrital que corresponde en su numeral consecutivo respectivo, por lo que ese tiempo es el que se prevé para el traslado entre las cabeceras municipales del propio distrito.

Por su parte, conforme al escenario propuesto por el Partido Acción Nacional, con función de costo de 3.787416, los tiempos de traslado también se ubican en el recuadro final derecho, en el que se advierte que para cada distrito existe un dato especificado, de manera que es posible afirmar que ese dato solo atañe al territorio distrital que corresponde en su numeral consecutivo respectivo, por lo que ese tiempo es el que se prevé para el traslado entre las cabeceras municipales del propio distrito.

Es decir, bajo ninguna circunstancia el tiempo de traslado puede contabilizarse como lo pretende el recurrente, con la sumatoria de los tiempos promedio, porque ese resultado correspondería a toda la entidad, lo que no podría definirse como tiempo de traslado entre las cabeceras municipales a que se refiere la normativa en cuestión.

Esto es así, porque como ya se dejó destacado el objetivo del Criterio en comento es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los

trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, buscando facilitar el traslado en el interior de los distritos, es claro que en ese tiempo no se contempla el que se pueda invertir fuera de esos distritos, abarcando toda la entidad.

Esto es, para conformar los distritos electorales, como se precisó, se deben considerar los tiempos de traslados entre las cabeceras de los municipios que lo integran, sobre el parámetro del tiempo de traslado de corte, de manera que, no podrían considerarse municipios contiguos como vecinos cuando el tiempo de traslado entre sus cabeceras sea mayor al tiempo de corte.

De considerarse como lo pretende el recurrente, ello implicaría, el incumplimiento del objetivo descrito de facilitar los trabajos electorales de la autoridad respectiva, pues si se considerara que el traslado tuviera que hacerse fuera de cada distrito, ello implicaría el desarrollo de una actividad mayor que necesariamente ocuparía mayor tiempo que si sólo fuera hacia el interior de cada distrito.

Además, la regla de medir los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales se apega al objetivo de facilitar las labores electorales, porque se trata de las poblaciones en las cuales se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento, en donde está asentado el poder público municipal, por lo que es evidente que se desarrollan con mayor facilidad esas actividades optimizando los tiempos de traslado.

De ahí que, al sustentarse el argumento del recurrente en una premisa incorrecta, la conclusión a la que pretende llegar carece de validez para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

SUP-RAP-121/2017

Asimismo, la ineficacia de los agravios se patentiza, por el hecho de que el recurrente no controvierte las razones fundamentales del Consejo General para aprobar la demarcación territorial de los siete distritos electorales del Coahuila, relativas a que en el escenario final analizado por la Unidad Técnica de Distritación con una función de costo de 3.029333, si bien cumplía con los criterios y reglas operativas correspondientes, sobre la base, de la recomendación formulada por la Comisión del Registro Federal de Electores, la Junta General Ejecutiva determinó modificarlo para presentar un escenario alternativo con función de costo de 2.854757.

Lo anterior, porque:

- Existía un distrito que unía a los municipios de Parras y Cuatrociénegas que se encuentran al sur y norte de dicha demarcación territorial, y se encuentran divididos por un accidente geográfico que dificulta la comunicación, lo que puede afectar las tareas operativas de los procesos electorales.
- Algo similar ocurría con el municipio de Arteaga en ese mismo distrito.
- Existía un distrito que está prácticamente rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo cual dificulta la comunicación en el distrito vecino.

Por tanto, al considerarse las observaciones de los partidos políticos, con el escenario alternativo se resolvían los problemas de comunicación, en los municipios de Cuatrociénegas, Parras y Arteaga, aunado a que, con el reacomodo de secciones en Torreón, se delimitaron los distritos 05 y 06 con mejores tiempos de traslado, aprovechando de mejor manera las vías de comunicación.

Lo anterior, pone en evidencia la ineficacia de lo sostenido por el recurrente, pues se trata de afirmaciones que no evidencian la

pretendida ilegalidad, pues frente a todas las consideraciones del Consejo General para decidir sobre la distritación en Coahuila, y respecto a que el escenario aprobado optimiza los tiempos de traslado, y cumple los demás criterios en la materia el recurrente se sitúa solamente en la posición contraria, sustentada en una premisa inexacta; pero omite cuestionar todos los demás elementos tomados en cuenta por la responsable para emitir el acto reclamado, a través de una ponderación de los criterios.

Sobre todo, que como ya quedó establecido, el acuerdo de distritación reclamado constituye un acto complejo que se conforma con los elementos que derivan de las posturas de técnicos en la materia y observaciones de los partidos políticos, que coadyuvan a que el Consejo General adopte una posición definitiva, fijando las consideraciones correspondientes, mismas que al no ser controvertidas en sus términos, permanecer incólumes.

4.5. Indebida interpretación de la prevalencia del criterio de integridad municipal, así como de la matriz de jerarquización de criterios

4.5.1. Planteamiento del recurrente

El Partido Acción Nacional aduce, en esencia, lo siguiente:

- El Consejo General no contempló debidamente el criterio de *integridad municipal*, con lo cual dejó de considerar las particularidades que señala el artículo 115 constitucional, porque al aprobar el escenario alternativo presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivado de las recomendaciones de la Comisión de Registro Federal de Electores, si bien se corregía la unión de dos municipios, se incrementó a tres el número de fracciones municipales.
- Dado que, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, el municipio

SUP-RAP-121/2017

es la unidad básica de organización política, así como administrativa, y, por ende, para la representatividad ciudadana, resulta necesario que, en la construcción de los distritos electorales, se respete la incorporación de municipios completos, de manera que no se produzca su desfragmentación, lo cual ocurrió con el escenario finalmente aprobado.

4.5.2. Tesis

Dichos argumentos son infundados, en primer término, porque se sustentan en un precedente de esta Sala Superior, en el cual si bien es cierto que por las circunstancias del caso concreto se privilegió la integridad municipal por encima del equilibrio poblacional, también lo es que estableció que el criterio poblacional no era el único que debía observar la autoridad para la delimitación de los distritos, dado que también se debían tomar en consideración todos los criterios restantes, procurando el equilibrio entre ellos, sin que el recurrente controvierta las razones expuestas por la autoridad en la ponderación de todos los criterios.

4.5.3. Justificación

El recurso de apelación SUP-RAP-480/2016, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo INE/CG691/2016 del “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE SONORA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho recurso, entre otras cuestiones, el Partido apelante hizo valer esencialmente como agravio la ilegalidad del acuerdo impugnado, en razón de que indebidamente privilegiaba el cuarto criterio de distritación, relativo a la integridad municipal, por encima del equilibrio poblacional, cuando éste último era el más relevante jerárquicamente hablando.

En ese asunto, la Sala Superior determinó desestimar dichos argumentos al considerar que dadas las circunstancias del caso, en principio, cuando la integridad municipal se vea superada con motivo de la dinámica poblacional, entonces, será preferente aquella propuesta de escenario que contenga el menor número de fracciones municipales y no la que incremente la desintegración de municipios, siempre y cuando se encuentre dentro de la desviación poblacional autorizada y el costo no sea susceptiblemente mayor.

Sin embargo, también se determinó que:

“...es inexacto lo afirmado por la parte apelante, cuando sostiene que la ‘regla constitucional que establece el equilibrio de población es la más relevante para definir las limitaciones de los distritos’, ya que la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, dentro de las cuales, los criterios relacionados con el equilibrio poblacional deben examinarse conjuntamente con los demás (los distritos integrados con Municipios de población indígena, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos), ajustándose desde luego a los criterios y a las reglas a que ya se ha hecho referencia, que en su conjunto, permitirán contar con una perspectiva integral y objetiva de la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015”.

En consecuencia, si bien se reconoce la existencia de una jerarquía entre los ocho criterios de distritación, también lo es que la misma no opera de manera irrestricta, como lo pretende hacer ver el inconforme, sino que debe realizarse una ponderación caso por caso

SUP-RAP-121/2017

de su implementación, a efecto de obtener una armonización de todos los criterios al momento en que se conforma un distrito en específico.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de aprobar el escenario de distritación establecido en el acuerdo impugnado consideró lo siguiente:

- El Comité Técnico analizó el escenario con una función de costo 3.029333, una desviación poblacional de 0.74776 y una compacidad geométrica de 2.281574.
- Se cumplió con el primer criterio de distritación, al integrarse el escenario con polígonos de siete demarcaciones distritales, en términos del acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprobaron los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que estableció la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.
- Se cumplieron los dos primeros criterios de distritación, ya que las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilaban entre +4.22% como máxima y -7.74% como mínima, encontrándose dentro del parámetro de $\pm 15\%$.
- Se observó el tercer criterio de distritación, ya que ninguno de los distritos contenía un porcentaje de población indígena del cuarenta por ciento o más.
- En relación con el cuarto criterio de distritación, se observó que en el desarrollo de la propuesta se realizaron las acciones siguientes:
 - Se delimitaron polígonos con equilibrio demográfico en los municipios que podían contener uno o más distritos.
 - Se configuraron las demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
- Respecto al quinto criterio de distritación, los elementos de compacidad se acercaron a cero, al ir desde 0.448206, la menos

afortunada en el distrito tres, hasta la mejor correspondiente al distrito cinco, relativa a 0.048313.

- En relación con el criterio de distritación sexto, los tiempos de traslado al interior de los distritos no excedieron el tiempo de corte.
- Se cumplió con el séptimo criterio de distritación relativo a la continuidad geográfica, en virtud de que la composición de las demarcaciones distritales, colindan en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó dicho escenario a la Junta General Ejecutiva la cual, con base en la recomendación formulada por la Comisión del Registro Federal de Electores, determinó modificarlo para presentar un escenario alternativo con función de costo de 2.854758, por las siguientes razones:
 - Existía un distrito que unía a los municipios de Parras y Cuatrociénegas, que se encuentran al sur y norte de dicha demarcación territorial, y se encontraban divididos por un accidente geográfico que dificultaba la comunicación, lo que podía afectar las tareas operativas de los procesos electorales; situación que de manera similar sucedía con el municipio de Arteaga. Asimismo, existía un distrito rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo cual dificultaba la comunicación en el distrito vecino.
 - Tomando en consideración las observaciones de los partidos políticos, se diseñó un escenario alternativo, con una función de costo de 2.854758, en el que resolvían los problemas de comunicación de los municipios de Cuatrociénegas (que formaba parte del distrito dos), Parras (distrito siete) y Arteaga (que se integró en el distrito cuatro junto a Saltillo), así como el reacomodo de secciones en Torreón a fin de que los distritos cinco y seis se delimitaran con mejores tiempo de traslado, aprovechando de mejor manera las vías de comunicación.

Consideraciones que debieron ser desvirtuadas por el inconforme a través de los medios de prueba idóneos para ello, a efecto de evidenciar ante esta Sala Superior que el escenario que propone en

SUP-RAP-121/2017

sus agravios resulta notoriamente mejor que el propuesto por el Consejo General en el acuerdo impugnado y no sólo limitarse a controvertir lo relacionado con el cuarto criterio de distritación, relativo a la integridad municipal.

En efecto, es un principio del derecho procesal que quien afirma está obligado a probar, el cual se reproduce en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, adquiere relevancia sustancial la forma en que los hechos son planteados en la demanda, porque de ello se sigue la distribución de las cargas probatorias, así como la calificación de las pruebas aportadas por la parte que afirma, o en su caso la que niega.

Por ello, es menester distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

Por lo que si en el caso, el recurrente sólo parte de la premisa de que el escenario que propone debía adoptarse con base en un solo criterio de distritación, en el caso, el relativo a la integridad municipal principalmente en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-480/2017, lo cual ya fue desvirtuado en párrafos precedentes, y no se advierten argumentos adicionales ni medios de convicción que desvirtúen las consideraciones del acuerdo impugnado por las cuales se estableció la idoneidad del escenario de distritación aprobado por el Consejo General, ello implica que el recurrente no asumió la carga probatoria de sus

afirmaciones, lo cual torne en ineficaces los argumentos objeto de estudio en este apartado.

4.6. Incongruencia entre los escenarios aprobados respecto de Baja California y Tabasco en relación con los de Coahuila.

El recurrente alega también que existe incongruencia entre los criterios valorados por el Consejo General en la Distritación Federal 2016-2017, toda vez que en **Baja California** aprobó un escenario que contenía dos fracciones municipales, con función de costo de 2.036697, por encima de un escenario con tres fracciones municipales y, en **Tabasco** se aprobó un escenario que contenía una fracción municipal, con una función de costo de 5.808288, por encima de un escenario con tres fracciones municipales. Lo anterior en el propio acuerdo INE/CG59/2017.

4.6.1. Tesis

El planteamiento es **infundado**, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que, con una función de costo diferente a la propuesta, sea posible llegar a una misma conclusión.

4.6.2. Justificación

Esto es así, porque en **Baja California, Tabasco y Coahuila** se aprobaron escenarios diferentes con fracciones municipales y funciones de costo distintas, debido a que en cada entidad federativa operan condiciones poblacionales y territoriales de diversa índole, en cada una de ellas, así que el número de distritos cambia entre sí.

De manera que, no es lógico pretender que se pueda llegar a la misma función de costo, o que se realice una ponderación igual o

idéntica de los criterios aplicables en los tres estados, como lo alega el partido recurrente, cuando las condiciones geográficas, poblacionales y territoriales entre ellos son diversas; no obstante, se haya analizado en el mismo acuerdo impugnado, la demarcación territorial de todas las entidades.

De ahí, lo **infundado** del argumento planteado.

4.7. Omisión de valorar que el mejor escenario de distritación federal, fue el propuesto por el partido recurrente

4.7.1. Planteamiento del recurrente

El partido recurrente manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

- El escenario propuesto por el recurrente ante la Comisión Local de Vigilancia, en comparación con el aprobado por el Consejo General y de los demás escenarios propuestos por los representantes de los demás partidos políticos, dado que mejora todos los aspectos y cumple cabalmente con todos y cada uno de los criterios, así como con las reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, por lo que debió ser el aprobado por el Consejo General.
- Tal escenario propuesto, en comparación con el aprobado, mejoró el número de distritos contruidos por fracciones municipales, fraccionando menos municipios, así como los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

4.7.2. Tesis

Los planteamientos son **ineficaces**, en la medida que no controvierten las consideraciones por las cuales el Consejo General determinó aprobar el escenario alterno que le propuso la Junta General Ejecutiva, aunado a que tal escenario aprobado contiene

mejores valores relativos a los criterios poblacional y compacidad, así como una mejor función de costo que la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia.

4.7.3. Justificación

Los criterios y reglas operativas ya precisadas fijan parámetros objetivos mínimos para cumplirse al momento de establecer la delimitación territorial de los distritos federales en una determinada Entidad, razón por la cual, no llevan a un único resultado, de forma que, es posible que varios escenarios de distritación queden comprendidos dentro de dichas reglas.

En este sentido, cuando se impugna la delimitación territorial definitiva, como en el caso, los agravios deben dirigirse a demostrar que se sobrepasaron los límites de los citados criterios, a fin de sustentar su ilegalidad.

De esta manera, el planteamiento del recurrente es **ineficaz** en la medida que sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas y vagas que son insuficientes para demostrar la ilegalidad de la distritación de Coahuila realizada en el acuerdo controvertido, sobre todo que con ellas no se confronta las consideraciones del Consejo General por las que adoptó la decisión final, basada en todos los Criterios y Reglas que han quedado explicadas a lo largo de la presente ejecutoria.

En efecto, como se ha venido señalando, las razones que tuvo el Consejo General para aprobar la distritación de Coahuila, sobre los escenarios propuestos por los partidos políticos e, incluso, el escenario final, fueron los accidentes geográficos que afectaban a

SUP-RAP-121/2017

tres municipios de un mismo distrito, así como que un distrito diverso prácticamente se encontraba rodeado por otro, por lo que, atendiendo, precisamente, a las observaciones del Comité Técnico y los propios partidos políticos, se aprobó el escenario alterno que resolvía tales problemas.

Consideraciones que no son enfrentadas por el partido recurrente, pues se limita señalar que su propuesta cumple con los criterios establecidos, mejorando todos los aspectos.

Además, si bien la propuesta de escenario que presentó ante la Comisión Local de Vigilancia cumple con los parámetros establecidos para cada uno de los criterios, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que tal escenario es el que debió aprobarse.

Lo anterior, porque, respecto de tal propuesta, el Comité Técnico de Distritación dictaminó que no podía considerarse como escenario final, debido a que incrementaba el valor de la función de costo total respecto del segundo escenario, situación que no es controvertida en el presente recurso.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, su propuesta no mejora los valores obtenidos para los criterios poblacional, compacidad y función de costo total, como se hace notar en el siguiente cuadro:

Componente	Ponderación	Valor del escenario aprobado	Valor del escenario PAN-CLV
Poblacional	1.0	0.110640	0.982691

Componente	Ponderación	Valor del escenario aprobado	Valor del escenario PAN-CLV
Compacidad	0.5	2.744118	2.804725
Total		2.854758	3.787416

De esta forma, si el planteamiento del recurrente se sustenta en que su escenario era mejor que el aprobado, pero como se ha demostrado, éste último tiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y de compacidad, así como una visible una mejor función de costo total, es claro que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en alguna omisión al analizar la propuesta del Partido Acción Nacional, sino que, por el contrario, conforme con el análisis que realizó el Comité Técnico de Distritación de esa propuesta, así como de los escenarios planteados por los diversos partidos políticos y los de la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Consejo General determinó aprobar un escenario alternativo con mejores valores y que, además, resolvía los problemas de traslado y vías de comunicación que podrían haber dificultado las funciones propias de la organización de los procesos electorales federales en aquella entidad.

4.8. Desconocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia

4.8.1. Planteamiento del recurrente

El Partido Acción Nacional alega, en esencia, lo siguiente:

- El escenario aprobado no fue conocido por los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo que la autoridad actuó de manera discrecional.
- Ello, porque el escenario aprobado no fue el que se conoció como escenario final por el Comité Técnico de Distritación, así como por la

Comisión del Registro Federal de Electores.

4.8.2. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente, porque de la normativa electoral aplicable, no se advierte que el escenario final deba ser necesariamente conocido y aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia, ya que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar los trabajos relativos y proponerlos a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, al ser ésta, la única instancia con la atribución de elevar el proyecto de distritación a consideración del Consejo General para su aprobación.

4.8.3. Justificación

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política, estipula las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre éstas, diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales, tanto para procesos electivos federales como para los locales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al reglamentar la señalada disposición constitucional, prescribe las medidas que la autoridad electoral nacional debe observar para llevar a cabo el proceso de distritación en ambos niveles, así como las autoridades competentes que deben intervenir en cada etapa del procedimiento relativo.

De esta forma, en los preceptos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y 44, párrafo 1, incisos l) y h), el citado ordenamiento contempla la atribución del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la

distritación y la del Consejo General de ordenar a la Junta General Ejecutiva efectuar los estudios y formular los proyectos para la división de la República Mexicana y aprobar la geografía electoral federal, así como la de las entidades federativas.

Por otra parte, del artículo 214, párrafo 2, del ordenamiento legal invocado, se desprende que el señalado Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva llevar a cabo los estudios conducentes y aprobar los criterios generales en materia de distritación electoral; y a su vez, el diverso precepto 54, párrafo 1, inciso g), establece la atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en trescientos (300) distritos electorales uninominales.

A su vez, los artículos 157 y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan la conformación y atribuciones de la Comisión Nacional de Vigilancia, entre, las cuales, se encuentra la de conocer y opinar respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en materia de distritación.

En otro aspecto, los apartados 1 y 3, del artículo 214, de la propia Ley General Electoral, describen el procedimiento que se debe seguir para realizar la distritación y determinan que éste se llevará a cabo con base en el último censo general de población y en los criterios generales determinados por el Consejo General; además de señalar que una vez definida la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales, de conformidad con el citado censo poblacional, el Consejo General, en su caso, aprobará su distribución entre las entidades federativas, debiendo asegurarse

SUP-RAP-121/2017

que la representación de un Estado sea de al menos dos diputaciones de mayoría.

De lo anterior, se advierte que el proceso para llevar a cabo la distritación electoral, está regulado en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Acuerdos aprobados por el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral, y que de conformidad con el artículo 158 de la Ley citada, la Comisión Nacional de Vigilancia tiene la facultad de conocer y opinar respecto de los trabajos de distritación que realice el Registro Federal de Electores.

En el caso, conforme con el acuerdo impugnado, lo cual no es controvertido por el recurrente, a los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia:

- Se les generó y entregó el primer escenario para la distritación electoral federal de cada entidad federativa.
- Asimismo, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión de la Comisión Nacional de Vigilancia, se presentó el informe sobre las observaciones realizadas por dicha Comisión Nacional, como las locales de vigilancia al primer escenario de distritación.
- Asimismo, en diversas reuniones realizadas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como en las referidas comisiones Nacional y locales de Vigilancia, se presentaron los argumentos de las observaciones de los partidos políticos a ese primer escenario.
- El diecinueve de enero de este año, las comisiones de vigilancia entregaron, en sesión de la Comisión Nacional, sus observaciones al segundo escenario de distritación que se les entregó.
- Igualmente, en diversas reuniones los partidos políticos presentaron sus argumentos respecto de las observaciones al segundo escenario.
- El pasado veintiuno de febrero, se publicó y entregó el escenario final

para la distritación federal, el cual, a su vez, se presentó el siguiente nueve de marzo a la Comisión del Registro Federal de Electores.

- Tal comisión, ese mismo nueve de marzo, aprobó el acuerdo mediante el cual recomendó a la Junta General Ejecutiva valorara las consideraciones ahí vertidas, a fin de que, en su caso, se realicen ajustes a los escenarios de distritación federal de la demarcación territorial, entre otros estados, de Coahuila, en el momento cuando dicho órgano ejecutivo central determine sobre la aprobación del proyecto de Acuerdo de la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales.
- Asimismo, de autos se advierte que cada partido político, incluido el ahora recurrente, presentaron tanto ante la Comisión Nacional de Vigilancia, como ante la local de Coahuila, sus propias propuestas de escenarios de distritación, la cuales fueron analizadas, en su momento, por la Unidad Técnica de Distritación.

Asimismo, como se ha señalado, la Junta General Ejecutiva, sobre la base de la recomendación de la Comisión del Registro Federal de Electores, determinó modificar el escenario final presentado por la correspondiente Dirección Ejecutiva para presentar uno alterno con función de costo de 2.854758, debido a los accidentes geográficos que dificultaban la comunicación y su posible afectación a las tareas operativas de los procesos electorales, que afectaban a tres municipios que integraban un mismo distrito electoral, así como por la existencia de un distrito, prácticamente, rodeado por otro, en la zona del municipio de Torreón, lo que también dificultaba las comunicaciones con el distrito vecino.

De forma que, el escenario alterno, considerando las observaciones de los partidos políticos, resolvía los problemas de comunicación entre los municipios involucrados, así como los tiempos de traslado, al aprovechar de mejor manera las vías de comunicación.

SUP-RAP-121/2017

Lo expuesto pone de relieve, que el procedimiento de distritación federal correspondiente a Coahuila, siguió todas las fases establecidas en la normatividad, en las que el partido recurrente participó para conformar los distintos escenarios propuestos en cada oportunidad, de lo que quedó en condiciones de impugnar el escenario aprobado por el Consejo General, como lo hace en el presente recurso de apelación.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por el actor, la ley no establece que el escenario final deba necesariamente ser aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia, para decretar la distritación en determinada entidad federativa, sino que del marco normativo aplicable se deriva que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo los trabajos relativos y proponerlos a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, única instancia con la atribución de elevar el proyecto de distritación de las entidades federativas y ponerlo a consideración del Consejo General, como ocurrió en el caso a estudio.

De lo anterior, se desprende que la aprobación del proyecto de distritación federal en lo referente a Coahuila, como delimitación de la geografía electoral, constituyó un acto complejo cuya determinación implicó realizar diversos trabajos y actividades técnicas, que requirieron estudios multidisciplinarios, de cierta metodología, planeación de un programa de actividades, información y participación de los partidos políticos, así como de observadores y críticos del relativo proceso de distritación electoral.

Por tanto, en el caso, dicho procedimiento no se tramitó en forma indebida, como se alega en los agravios, al haberse aprobado como definitivo el escenario alternativo presentado por la Junta General

Ejecutiva y no el planteado como final, porque el proyecto de distritación como acto definitivo del Consejo General, derivó del procedimiento relativo en el que participó el ente impugnante en cada una de sus etapas, ante la Comisión Nacional de Vigilancia y la representación local en Coahuila, por lo que conoció de los distintos escenarios de distritación tanto en las referidas comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como en la Comisión del Registro Federal de Electores y, desde luego, en el Consejo General.

Incluso, como el partido recurrente considera que el escenario aprobado no se ciñe al régimen legal aplicable, se valió, precisamente de la presente instancia para hacer valer las irregularidades que estima cometidas, respecto a la distritación combatida, mismas que ya fueron analizadas y desestimadas en el presente fallo.

Similar criterio se sostuvo al resolverse los diversos recursos de apelación, SUP-RAP-676/2015 y SUP-RAP-274/2015.

5. Decisión

El haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

SUP-RAP-121/2017

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo que se controvierte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-121/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO